



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), veintitrés de mayo de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 631304003002-2019-00208-00
Auto Interlocutorio No. 859

Decide el despacho la solicitud elevada por la apoderada judicial de las señoras ADIELA JURADO DE ROMERO, ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ y DORA JURADO VARGAS., mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, quienes fungieron como herederas en el primer orden hereditario, al interior del presente trámite de sucesión doble e intestada de los causantes MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO, y, cuya petición apunta a que se corrija el nombre de las señoras ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS, por el de ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ, tal como se identifican en sus cédulas de ciudadanía, y como consta en los memoriales poderes conferidos al interior de la actuación.

ANTECEDENTES.

Consta en el trabajo de partición y adjudicación elaborado al interior del presente asunto, que: *“...Obrando en nuestra condición de apoderados judiciales de las señoras ADIELA JURADO VARGAS, DORA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS, NELSON ANDRES PARRA JURADO y actuando en causa propia DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, estos últimos en representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, en su condición de herederos universales de los señores MARCO TULIO JURADO y AURA VARGAS, cordialmente nos permitimos dejar a su consideración el presente trabajo de partición y adjudicación de la herencia. I: ACERVO HEREDITARIO. Según los inventarios y avalúos, el monto del activo asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE. (\$31.539.000.00), los cuales se ven reflejados en el bien que a continuación se relaciona: PARTIDA PRIMERA: Un bien inmueble consistente en lote de terreno mejorado con casa de habitación, que consta de 5.70 metros de frente por 10 metros de centro, ubicado en la manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-5748 e identificado con la ficha catastral 631300100000004090003000000000 de la oficina de instrumentos públicos de Calarcá, cuya titularidad recaía sobre la hoy fallecida AURA VARGAS DE JURADO, y que se encuentra alinderado de la siguiente manera: ### por el frente con vía de acceso; por un costado, con el solar número 7; por el centro con el solar número 11; y por el otro costado, con el solar número 9, todos de la misma manzana###. Los presentes linderos fueron tomados de la escritura pública número 513 de 1980 otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá Quindío. TRADICION: Adquirió la causante AURA VARGAS el bien inmueble anteriormente descrito por donación que le hiciera la fundación PROVIVIENDA POPULAR DE CALARCÁ, tal y como consta en la de la (sic) escritura pública*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

número 513 del 15 de septiembre del (sic) 1980 otorgada en la Notaria segunda de Calarcá Quindío. Bajo la Matrícula inmobiliaria 282-5748 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Calarcá bajo la anotación número 5 con fecha del 23 de octubre de 1980 bajo el radicado 1923 de Calarcá Quindío. AVALÚO: Consideramos que el avalúo del bien inmueble señalado anteriormente tiene un avalúo catastral de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$31.539.000.00). Avalúo calculado según y como lo contempla el Artículo 444 #4 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012). Para liquidar y repartir se tiene en cuenta: A los herederos, las señoras ADIELA JURADO VARGAS, DORA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS, NELSON ANDRES PARRA JURADO y actuando en causa propia DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, estos últimos en representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, en su condición de herederos universales de los señores MARCO TULIO JURADO y AURA VARGAS, para cancelarles las cuotas partes que les corresponde, se les adjudica a cada uno el porcentaje correspondiente sobre el bien inmueble que se ha señalado en la PARTIDA PRIMERA. En consecuencia, la liquidación de los bienes herenciales es como sigue: El valor del bien señalado anteriormente y la cuota parte inventariada se le ha otorgado un valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$31.539.000.00), las cuales se distribuirán equitativamente entre los herederos y de acuerdo con la calidad en que participan en la presente sucesión. II: DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS. 1. PRIMERA HIJUELA. A la heredera ADIELA JURADO VARGAS, se le adjudica el veinte por ciento (20%) correspondiente a 1/5 parte del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la partida PRIMERA, el cual fuera valorado en la suma de \$31.539.000.00 correspondiéndole en consecuencia \$6.307.800.00. Para pagársela se le adjudica en común y proindiviso con los señores, DORA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS, NELSON ANDRÉS PARRA JURADO y actuando en causa propia DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, estos últimos en representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, en los porcentajes correspondientes, del bien inmueble señalado en la PARTIDA PRIMERA, predio que se encuentra claramente determinado en el presente escrito. valor de esta hijuela: \$6.307.800.00. 2. SEGUNDA HIJUELA: A la heredera DORA JURADO VARGAS, se le adjudica el veinte por ciento (20%) correspondiente a 1/5 parte del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la partida PRIMERA, el cual fuera valorado en la suma de \$31.539.000.00 correspondiéndole en consecuencia \$6.307.800.00. Para pagársela se le adjudica en común y proindiviso con los señores, ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS, NELSON ANDRES PARRA JURADO y actuando en causa propia DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, estos últimos en representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, en los porcentajes correspondientes, del bien inmueble señalado en la PARTIDA PRIMERA, predio que se encuentra claramente determinado en el presente escrito. Valor de esta hijuela: \$6.307.800.00. 3. TERCERA HIJUELA. A la heredera ALBA NELLY JURADO VARGAS, se le adjudica el veinte por ciento (20%) correspondiente a 1/5 parte del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

partida PRIMERA, el cual fuera valorado en la suma de \$31.539.000.00 correspondiéndole en consecuencia \$6.307.800.00. Para pagársela se le adjudica en común y proindiviso con los señores, ADIELA JURADO VARGAS, DORA JURADO VARGAS, NELSON ANDRES PARRA JURADO y actuando en causa propia DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, estos últimos en representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, en los porcentajes correspondientes, del bien inmueble señalado en la PARTIDA PRIMERA, predio que se encuentra claramente determinado en el presente escrito. Valor de esta hijuela: \$6.307.800.00. 4. CUARTA HIJUELA: Al heredero NELSON ANDRES PARRA JURADO en representación de su señora madre LUZ NERY VARGAS, se le adjudica el cinco por ciento (5%) correspondiente a 1/5 parte del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la partida PRIMERA, el cual fuera valorado en la suma de \$31.539.000.00 correspondiéndole en consecuencia \$1.576.950.00. Para pagársela se le adjudica en común y proindiviso con los señores, ADIELA JURADO VARGAS, DORA JURADO VARGAS, ALBA NELLY JURADO VARGAS y actuando en causa propia DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, actuando en representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, en los porcentajes correspondientes, del bien inmueble señalado en la PARTIDA PRIMERA, predio que se encuentra claramente determinado en el presente escrito. Valor esta hijuela: \$1.576.950.00. 5. QUINTA HIJUELA: Al heredero DIEGO FERNANDO PARRA JURADO en representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, se le adjudica el treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a 1/5 parte según compra de derechos herenciales contenidos en la escritura pública No. 1714 del 12 de Noviembre de 2019 a las señoras LINA MARIA PARRA JURADO y MAGDA LUCIA PARRA JURADO y un veinte por ciento (20%) correspondiente a 1/5 parte por compra de derechos herenciales a la señora AIDA ROCIO VARGAS JURADO según escritura pública No. 1714 del 12 de Noviembre de 2019, parte del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la partida PRIMERA, el cual fuera valorado en la suma de \$31.539.000.00 correspondiéndole en consecuencia \$11.038.650.00. Para pagársela se le adjudica en común y proindiviso con los señores, ADIELA JURADO VARGAS, DORA JURADO VARGAS, ALBA NELLY JURADO VARGAS y NELSON ANDRES PARRA JURADO actuando en representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, en los porcentajes correspondientes, del bien inmueble señalado en la PARTIDA PRIMERA, predio que se encuentra claramente determinado en el presente escrito. Valor de esta hijuela: \$11.038.650.00. III. COMPROBACIÓN. VALOR DEL BIEN INVENTARIADO Y DE LAS CUOTAS PARTES A DISTRIBUIR: TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS /CTE (\$31.539.000.00). PRIMERA HIJUELA a favor de ADIELA JURADO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.324.002, equivalente al 20% del predio del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalando en la partida PRIMERA. Correspondiendo el valor de esta hijuela a la suma de \$6.307.800.00. SEGUNDA HIJUELA a favor de: DORA JURADO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.573.383, equivalente al 20% del predio del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la partida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

PRIMERA. Correspondiendo el valor de esta hijuela a la suma de \$6.307.800.00. TERCERA HIJUELA a favor de: ALBA NELLY JURADO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.887.257, equivalente al 20% del predio del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la partida PRIMERA. Correspondiendo el valor de esta hijuela a la suma de \$6.307.800.00. CUARTA HIJUELA a favor de NELSON ANDRÉS PARRA JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 18.395.848, equivalente al 5% del predio del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la partida PRIMERA. Correspondiendo el valor de esta hijuela a la suma de \$1.576.950. QUINTA HIJUELA a favor de: DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.398.654, equivalente al 35% del predio del bien inmueble denominado manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, señalado en la partida PRIMERA. Correspondiendo el valor de esta hijuela a la suma de \$11.038.650.00...”

Este estrado judicial, mediante sentencia fechada el día quince (15) de octubre de 2021, aprobó el trabajo de partición y adjudicación en mención, sin ninguna modificación, y a la vez, ordenó su inscripción, al igual que el de la sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y su protocolización en la Notaria que eligieran los interesados, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El día 01 de abril del corriente año, la apoderada judicial de las herederas ADIELA JURADO DE ROMERO, ALBA NELLY JURADO DE RODRIGUEZ y DORA JURADO VARGAS, quienes fungieron como herederas en el primer orden hereditario al interior de la sucesión doble e intestada de los causantes **MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO.**, causa mortuoria que cursó en este estrado judicial, impetra, se corrija el nombre de las herederas ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS., por el de **ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ.**, bajo el argumento, que es así como se identifican en sus documentos de identificación (cédulas de ciudadanía), circunstancia por la cual depreca se proceda a dicha corrección para efectos de proceder a la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba que obran en el expediente, valga precisar, copia de las cédulas de ciudadanía y memoriales poderes que militan en archivo pdf 18 del expediente digital, correspondientes a las señoras ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ, ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número **282-5748**, correspondiente al bien inmueble que conformó la masa herencial, y cuyas cuotas partes equivalentes a un 20% para ADIELA JURADO VARGAS y otro 20% para ALBA NELLY JURADO VARGAS, fueron adjudicadas al interior de la sucesión doble e intestada de los causantes MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto de dos de las herederas relacionadas en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, es **ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ**, tal y como se identifican en sus cédulas de ciudadanía; y no ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS., como se consignó en el referido trabajo de partición y adjudicación.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho, es que sí es posible mediante esta decisión, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número **282-5748**, correspondiente al bien inmueble que conformó la masa herencial, y cuyas cuotas partes equivalentes a un 20% para ADIELA JURADO VARGAS y otro 20% para ALBA NELLY JURADO VARGAS, fueron adjudicadas al interior de la sucesión doble e intestada de los causantes MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO., que el nombre correcto de dos de las herederas reconocidas al interior de dicha causa mortuoria, es **ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ.**, tal y como se identifican en sus documentos de identificación, y, no ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS., como quedó consignado en el referido trabajo de partición y adjudicación, habida cuenta, que, si bien de la prueba del estado civil (Registros civiles de nacimiento), con los cuales se acreditó el grado de parentesco o vínculo que ata a aquellas con los de cujus se evidencia que los nombres indicados en el trabajo de partición y adjudicación, corresponde a sus nombres de pila, no es menos cierto que su identificación actual, es conforme aparece en sus documentos de identificación (cédulas de ciudadanía), esto es **ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ.**

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátese de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, considera el Despacho que el pedimento elevado encaja en los supuestos a que alude el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en varios apartes del trabajo de partición y adjudicación verificado al interior del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO., que el nombre de dos de las herederas adjudicatarias, era **ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS.**, mismo error en el cual incurrió este Estrado Judicial, en la sentencia que aprobó dicho trabajo de partición y adjudicación, sin tener en cuenta que de acuerdo con los memoriales poderes conferidos, vistos en archivo pdf 18 de la actuación, así como de sus documentos de identificación, sus nombres reales en la actualidad son ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRIGUEZ y no “ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS”, como se indicó en el referido trabajo de partición y adjudicación, y siendo así, es menester, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, y, sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, disponer que se expida copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 282-5748, correspondiente al bien inmueble que fue adjudicado dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO., con la precisión atinente, a que acorde a lo que reflejan las cédulas de ciudadanía y los memoriales poderes otorgados a la profesional del derecho que suscribe la solicitud, sus nombres correctos reales y actuales son ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

DE RODRIGUEZ., y no ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS., como se indicó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia aprobatoria del mismo.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a las señoras ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRIGUEZ., no se evidencia que al interior del proceso de sucesión tantas veces referido, hubiere existido discusión alguna sobre el particular, como tampoco se avizoran circunstancias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto a los nombres reales y actuales que figura en sus documentos de identificación, y, en especial, porque es deber del juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, dichas herederas, verían truncada, la posibilidad, de poder disponer libremente del derecho que les fue adjudicado, vinculado al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-5748. No debe pasarse por alto, que:” *La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.* (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”,... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

*Sin entrar a distribuir **culpabilidades** respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, **máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados.** Trátese simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes*

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante.

*Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante **dentro del referido proceso de sucesión. ...***

Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

Primero: Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada por la apoderada judicial de las señoras **ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ**, en su condición de herederas en el primer orden hereditario de los causantes MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO, cuya causa mortuoria cursó en estrado judicial.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **282-5748**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO., con la precisión atinente, a que acorde a lo que reflejan las cédulas de ciudadanía y los memoriales poderes otorgados a la profesional del derecho que suscribe la solicitud, los nombres actuales y reales de dos de las herederas son ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRIGUEZ., y no ADIELA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO VARGAS., como quedó consignado en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia aprobatoria del mismo.

Tercero: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos de esta ciudad, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 24 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb43d3ea9bfcc5393a28d700083881082852d8fbc40a8111291f91a6fcbd2**
Documento generado en 23/05/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>